



## RESOLUCIÓN NÚMERO 2022001617 25-07-2022

***“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación en materia de tránsito interpuesto contra la Resolución 27587 del 11 de noviembre de 2021”***

### **LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE SABANETA:**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial en ejercicio de las funciones derivadas de la asignación entregada a la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Sabaneta mediante el Decreto Municipal N°037 de 2009, de las funciones producto del Decreto Municipal N°236 de diciembre 2 de 2011 y la Ley 769 de 2002 artículos 3 y 6, y

### **CONSIDERANDO:**

Al realizar el estudio pertinente al presente caso se identificaron los siguientes:

#### **1. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES**

- Que mediante Orden de Comparendo **0563100000026554334** y sus anexos, elaborado el día **15 de marzo de 2021**, el agente de tránsito identificado con número de placa **062** adscrito a ésta Secretaría, puso en conocimiento un accidente ocurrido en la calle 77 sur con carrera 46 del municipio de Sabaneta, en el cual se vieron involucrado el señor **HAROLD ESTIVEN ESPINOSA SEPULVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.036.668.248**, en calidad de conductora del vehículo de placas **SNY347**.
- Con ocasión a la elaboración del Orden de Comparendo **0563100000026554334** fue informado el señor HAROLD ESPINOSA SEPULVEDA, tal como aparece a folios 1 a 3 del líbello.
- El 20 de octubre de 2021, la Inspección de Policía Urbana de Primera Categoría, adscrita a la Secretaría de Movilidad de Sabaneta, se constituyó en audiencia pública debidamente notificada, con el fin de resolver el procedimiento contravencional objeto de estudio, en consecuencia, con posterioridad a indicar los derechos y facultades procesales que tienen las partes involucradas, se procedió declaración jurada a la señora agente de tránsito identificada con placa 062 LORENA JIMENEZ FERNANDEZ quien fue la encargada del procedimiento, Declaración obrante a folios 8 del expediente.
- El día 17 de noviembre de 2021 se constituye nuevamente en audiencia pública la



inspección de tránsito y en esta oportunidad se escucha en versión libre y espontánea al señor **HAROLD ESTIVEN ESPINOSA SEPULVEDA**, folio 9 y 10 del

- Acto seguido, Agotado el procedimiento contravencional consagrado en el artículo 135 y siguientes del Código Nacional de Tránsito Terrestre – Ley 769 de 2002, la Inspección de Policía Urbana de Primera Categoría, adscrita a la Secretaría de Movilidad de Sabaneta, profirió **Resolución 27587 del 11 de noviembre de 2021**, mediante la cual se declaró contravencionalmente responsable a la señor **HAROLD ESTIVEN ESPINOSA SEPULVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **036.668.248**, conductor del vehículo de placa **SNY347**, por transgredir los artículos 55, 61, 109, 110 y 131 literal D, numeral 4 (código de infracción D4) del Código Nacional de Tránsito, sancionándolo con una multa de **VEINTICUATRO PUNTO SESENTA Y CINCO (UVT)**, valor que para la fecha de la ocurrencia de los hechos equivale a la suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENT Y DOS PESOS. (\$894.992)**.
- Notificada la referida resolución en estrados, el apoderado del señor **HAROLD ESTIVEN ESPINOSA SEPULVEDA**, interpuso recurso de apelación en estrados, tal y como se evidencia a folio 30 y 31 del expediente.

## 2. ELEMENTOS MATERIALES DE PRUEBA

En el expediente del procedimiento contravencional objeto de estudio, reposan los siguientes elementos materiales de prueba que demuestran que el despacho de primera instancia contaba con el material probatorio suficiente para proferir la decisión administrativa contenida en la **Resolución 27587 del 11 de noviembre de 2021**:

- Orden de Comparendo accidente de tránsito N° **0563100000026554334** del día **15 de marzo de 2021**, con sus respectivos anexos, a folios 1 a 3.
- Declaración juramentada para ratificación de informe de la agente de tránsito identificada con placa 062 LORENA JIMENEZ FERNANDEZ quien fue la encargada del procedimiento, Declaración obrante a folios 8 del expediente
- Declaración en versión libre y espontánea deL señor **WILMAR ALONSO ESPINOSA RICO** folio 9 y 10 del expediente.

## 3. NORMATIVA APLICABLE AL CASO EN CONCRETO

- **Fundamentos constitucionales**

Constitución Política de 1991. Artículos 2, 4, 6, 24, 29, 209.

- **Fundamentos legales y reglamentarios**



Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificado por el artículo 1 de la ley 1383 de 2010, artículos 2, 3, 6, 7, 26, 55, 61, 109, 110 y 131 literal D, numeral 4 y 144.

Resolución 3027 de 2010 – Manual de Infracciones de Tránsito, artículos 1, 7, capítulo 4.

Resolución 1885 del 17 de junio de 2015, por medio de la cual se Adopta el Manual de Señalización Vial - Dispositivos para la Regulación del Tránsito en Calles, Carreteras y Ciclorrutas de Colombia, como reglamento oficial en materia de señalización.

#### 4. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El señor **HAROLD ESTIVEN ESPINOSA SEPULVEDA**, interpuso y sustentó el día 11 de noviembre, recurso de apelación en contra de la resolución objeto de estudio, tal y como se evidencia a folio 17 del expediente, los argumentos presentados por la recurrente fueron los siguientes:

“(…) Interpongo recurso por que no hay videos o comprobantes que yo me pasé el semáforo en rojo, necesito pruebas, videos o testigos no hay ninguna de las anteriores. Me informa cinco (05) cuadras después de los hechos, me informa a la vuelta, donde yo me iba a orillar quedábamos estorbando. Además no vino a la primera audiencia.”.

#### 5. PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el recurso de apelación se requiere de un estudio detallado de toda la actuación realizada por el despacho de primera instancia con el objetivo de corroborar que no existan causales de nulidad o irregularidades procesales que generen posibles vulneraciones al debido proceso administrativo o cualquier otra garantía que afecte la legalidad de la decisión. Por lo cual, de manera inicial se logra evidenciar que se han cumplido los deberes de publicidad y notificación de las decisiones administrativas, así como la garantía de los derechos de contradicción y confrontación que desarrollan los derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso.

De esta manera, el problema jurídico a resolver en el presente recurso de alzada consiste en determinar la legalidad de la valoración probatoria realizada por el despacho de primera instancia y verificar el respeto por las garantías constitucionales y legales establecidas para el desarrollo del procedimiento contravencional objeto de estudio. De igual manera, corresponde a este despacho determinar si es procedente sustituir o modificar la sanción impuesta por el despacho de primera instancia.

#### 6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- Como se evidencia en los elementos materiales de prueba que reposan en el expediente, el agente de tránsito encargado del procedimiento cumplió con la normativa vigente relacionada con las infracciones de tránsito complejas que



ocasionan daños materiales a los vehículos involucrados en un accidente de tránsito. Por lo cual, garantizó al señor **HAROLD ESTIVEN ESPINOSA SEPULVEDA** un debido proceso administrativo con el ofrecimiento del lleno de las garantías procesales a las cuales había lugar.

- Por lo anterior, se demuestra que la agente de tránsito encargado del procedimiento le suministro al **HAROLD ESTIVEN ESPINOSA SEPULVEDA** la información clara, precisa y detallada del procedimiento administrativo que debía tramitarse para determinar la responsabilidad contravencional del conductor, que con su actuar transgredió las normas de tránsito colocando en peligro la vida e integridad física de los actores viales y afectando la estructura física de los vehículos involucrados en el accidente de tránsito.
- De igual manera, como se observa a folios 1 a 3 del expediente, la agente de tránsito encargada del procedimiento elaboró y entregó oportunamente a la Secretaría de Movilidad de Sabaneta la Orden de Comparendo **0563100000026554334** elaborada al hoy investigado.
- la referida Orden de Comparendo de tránsito cumple los requisitos establecidos en el artículo 129 de la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre. De igual manera, se logra constatar en audiencia y en la sustentación verbal de los alegatos de conclusión no se presentaron objeciones del referido Orden de Comparendo, por lo cual jurídicamente se entiende que está de acuerdo con su descripción técnica.
- Por esta razón, debe reconocerse la pertinencia e idoneidad de la Orden de Comparendo Nro. **0563100000026554334** para determinar de acuerdo con con lo manifestado por la servidora pública, que el señor **HAROLD ESTIVEN ESPINOSA SEPULVEDA**, infringió el contenido de los artículos 55, 61, 109, 110 y 131 del Código Nacional de Tránsito, debido a que omitió la señal de PARE que traduce el SEMAFORO EN ROJO. Por lo cual, el actuar imprudente del señor **HAROLD ESTIVEN ESPINOSA SEPULVEDA**, al omitir dicha señal, pudo haber ocasionado un accidente y poner en riesgo la vida, la integridad y los bienes de los demás actores viales.
- Ahora bien, en cuanto al argumento presentado por el el señor **HAROLD ESTIVEN ESPINOSA SEPULVEDA**, sea lo primero señalar que el apelante no dice ni argumenta nada nuevo o diferente a lo que ya había manifestado previamente en su versión libre y que fue objeto de estudio por el Aquo, téngase en cuenta que el recurso de apelación debe manifestar de forma clara los punto de disenso con el fallador de primera y que estos argumentos sean tan claros que lleven al convencimiento de la segunda instancia para modificar el fallo inicial, más sin embargo encontramos que en este caso el apelante solo ratificó lo dicho inicialmente.



Hemos revisado a profundidad el proceso desde el momento mismo de la orden de comparendo, para el caso encontramos que el mismo fue elaborado un lugar diferente a donde se cometió la infracción y de acuerdo a la declaración rendida por la servidora público, esto se da porque le fue imposible físicamente hacerlo en el semáforo y pudo alcanzar al contraventor varias cuadras después y es entendible porque la uniformada se movilizaba en una camioneta y el flujo vehicular según informa no le permitió darle alcance de inmediato pasó el semáforo. El apelante solicita pruebas, desconociendo que el testimonio es un medio de prueba tal como lo establece el código general del proceso, el código penal y el CPACA, entiéndase además que los informes rendidos por servidor público se presumen de buena fe incluso cuando no se le requiere para que lo haga bajo la gravedad del juramento como sí se hizo en este caso, por lo tanto este Despacho asume y le da total veracidad y credibilidad al informe suscrito por la servidora pública, así las cosas y teniendo en cuenta que el encartado no aportó prueba alguna que desvirtúe la existente en el procedimiento, se procederá a fallar como en derecho corresponde, no sin antes mencionar que revisado el proceso se encuentra que se llevó conforme a las normas de tránsito establecidos y especialmente siendo garantistas del debido proceso constitucional.

Por lo anterior este Despacho acoge como propios los argumentos del fallador de primera instancia y por lo tanto no habiéndose aportado elemento nuevo en el recurso por parte del apelante y teniendo en cuenta que estos argumentos ya fueron estudiados por el Aquo, se procederá a fallar de conformidad y en derecho como corresponde.

- Así las cosas, Analizando el recurso de apelación, frente a todo el material probatorio existente en el expediente objeto de estudio tenemos que, el señor **HAROLD ESTIVEN ESPINOSA SEPULVEDA**, no tomó las precauciones que debía tener en cuenta al momento de cruzar el SEMÁFORO, de allí que lo que manifiesta carece de fuerza argumentativa, y se limita a exponer solo supuestos sin tener en cuenta las exigencias de la señal de detener el vehículo que traduce la luz roja (PARE).
- Cabe resaltar, que el trámite de la segunda instancia no es un espacio procesal para reabrir el debate probatorio que debió realizarse en audiencia pública de primera instancia.
- Es responsabilidad de la autoridad de tránsito prevenir, controlar y sancionar las conductas de los actores viales que vulneren las normas de tránsito como es el caso del comportamiento del señor **HAROLD ESTIVEN ESPINOSA SEPULVEDA** . En especial porque es obligación constitucional y legal de la Secretaría de Movilidad de Sabaneta aplicar la normativa vigente con la finalidad primigenia de evitar accidentes de tránsito complejos, los cuales pueden aumentar su probabilidad de ocurrencia si se desconocen las señales de tránsito en especial cruzarse UN PARE (semáforo en rojo), circunstancia que vulnera el principio fundamental de seguridad del Sistema de Tránsito y Transporte consagrado en el artículo 1 y 7 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.



- Es pertinente precisar que la Corte Constitucional por medio de la Sentencia C-530 de 2003 estableció que la conducción de vehículos automotores es una actividad peligrosa. Por lo cual, el legislador al crear las normas de tránsito pretende evitar la ocurrencia de un peligro abstracto, debido a que, la vulneración de esta normativa no solo se deriva de la generación de un resultado o de un daño a la infraestructura física de transporte, los bienes, la integridad o vida de alguno de los actores viales. Por el contrario, la realización de cualquier comportamiento prohibido por las normas de tránsito genera el inicio del proceso contravencional sin importar si no se ha producido un resultado que afecte el Sistema de Tránsito y Transporte. Sin embargo, como se constata en los elementos materiales de prueba que reposan en el expediente, el señor **HAROLD ESTIVEN ESPINOSA SEPULVEDA** vulneró la normatividad de tránsito.
- Finalmente, el señor **HAROLD ESTIVEN ESPINOSA SEPULVEDA**, no presentó hechos, argumentos y pruebas adicionales a las valoradas por el despacho de primera instancia. Por lo cual, una vez estudiado el expediente se puede afirmar que el procedimiento contravencional se realizó conforme lo establece el artículo 135 y siguientes del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

En este sentido, conforme a los argumentos presentados, este despacho procede a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada de la señor **HAROLD ESTIVEN ESPINOSA SEPULVEDA** de la siguiente manera

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** en su totalidad el contenido de la **Resolución 27587 del 11 de noviembre de 2021**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. INFORMAR** que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta resolución personalmente de acuerdo con el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito.

**CUARTO: REMITIR** la actuación al despacho de primera instancia, para el cumplimiento de los fines legales de rigor.

**NOTIFIQUESE/COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**NOTIFICADO**



## FECHA Y HORA DE NOTIFICACIÓN

KEVIN DANIEL CASTRO ESPINOSA  
SECRETARIO DE DESPACHO  
DESPACHO SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO

Proyectó: ELKIN MANUEL AVENICIO TRESPALACIOS